



RESOLUCION No. CSJATR18-226
Miércoles, 25 de abril de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00147-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JOHANNA LIZETH SALAS GOMEZ identificada con la Cédula de ciudadanía No 52.708.461 expedida en Bogotá solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00319 contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00147-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JOHANNA LIZETH SALAS GOMEZ, consiste en los siguientes hechos:

"JOHANNA LIZETH SALAS GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.708.461 de Bogotá, actuando en nombre y como representante legal de LEGAL STRATEGY SAS identificada con Nit. 900723961-0, de conformidad con el contrato de Mandato número VGH925 de 2014 suscrito entre SOLSALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA con NIT 804001273-5 Y LEGAL STRATEGY S.A.S; por medio del presente escrito solicito aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa de que trata el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de Octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las omisiones del Juzgado tercero Civil del Circuito de Barranquilla desde Abril de 2012.

I. HECHOS DEL PROCESO LIQUIDATORIO

1. SOLSALUD EPS S.A., fue una Entidad Privada Promotora de Salud constituida como sociedad anónima, creada por organizaciones sociales, instituciones de salud y educación, fondos de empleados, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, legalizada por escritura pública No. 4288 en la Notaría 06 del Círculo de Bucaramanga y aprobada por Resolución 0478 del 23 de Abril de 1996 de la Superintendencia Nacional de Salud, para la Administración del Régimen Contributivo y mediante Resolución 1155 del 17 de Septiembre de 1997, para la Administración del Régimen Subsidiado; vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD - conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga.

00112

2. En el estudio de evaluación técnica realizado por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme consta en la Resolución No. 735 de 2013, se estableció que la entidad ha presentado déficit operacionales, de tal manera que no le han permitido ni financiar ni pagar sus gastos de funcionamiento, así como proveer los suministros y elementos mínimos necesarios para garantizar una adecuada atención a los usuarios afiliados, y de contera se presenta una deficiente prestación de los servicios de salud a su cargo. Que la conclusión a la cual llega la Superintendencia Nacional de Salud luego de concluida la fase de intervención para administrar es la liquidación de SOLSALUD E.P.S. S.A., como quiera que no tiene una posibilidad financiera viable para atender sus pasivos.

3. De conformidad con lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49, 365 y en el párrafo 2o del Artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1o del Artículo 6o del Decreto 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, tiene la facultad de tomar en posesión a las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Mediante la Resolución No. 00671 del 27 de marzo de 2012, de la Superintendencia Nacional de Salud, adoptó medida cautelar preventiva de los bienes, haberes y negocios de la intervención forzosa administrativa para administrar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO E.P.S. Y EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO E.P.S.S. DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A., identificada con el NIT: 804.001.273-5, por el término de dos (2) meses prorrogables; término que fue prorrogado mediante Resoluciones No. 001391 del 25 de Mayo de 2012, No. 002321 del 26 de Julio de 2012, No. 000106 del 25 de Enero de 2013, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

No obstante lo anterior, por medio de la Resolución 735 del 6 de mayo de 2013 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO E.P.S. Y EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO E.P.S.S. DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A., identificada con el NIT: 804.001.273-5.

6. La Resolución 735 del 6 de Mayo de 2013 puede ser consultada en: [www.supersalud.gov.co/enlace Normatividad, Resoluciones](http://www.supersalud.gov.co/enlace/Normatividad/Resoluciones), año 2013 o directamente en el link:

https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/R_2013_Norma_07_35.pdf

7. Con fundamento en lo anterior, el RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE a la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO E.P.S. Y EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO E.P.S.S. DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A., identificada con el NIT:

804.001.273-5, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución No. 735 del 6 de mayo de 2013, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

8. El día 6 de mayo de 2013 se expidió la Resolución No. 736 "Por medio de la cual se designa a un Liquidador", el Superintendente Nacional de Salud "RESUELVE. ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a Mario Alberto Posada Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número de 79.451.740 de Bogotá, como Agente Especial Liquidador, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, Estatuto Orgánico de Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá las funciones de representante legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS Y EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A."

9. La Resolución No. 736 de 6 de mayo de 2013 fue notificada al señor Mario Alberto Posada Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.451.740 de virtud la liquidada dio cumplimiento a las medidas preventivas obligatorio, que entre otros en su cumplimiento se dio aviso Circular a los Jueces de la República y Procesos Coactivos; con fecha 27 de mayo de 2013 dirigido al Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, así como a cada uno de los Juzgados y Tribunales a nivel nacional, SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN informó a dichos despachos acerca de la situación de la entidad y solicitó la aplicación de las medidas de ley1. De conformidad con lo anterior, en respuesta dada el día 26 de junio' de 2013, LA OFICINA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y 'ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL emitió comunicación de la intervención forzosa para liquidar SOLSALUD EPS Y EPSS solicitando a Tribunales y Juzgados de la República la adopción de las medidas preventivas contenidas en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así como las indicadas en la Resolución 735 de 2013, el Decreto 2555 de 2010 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

17. El oficio circular entre otros solicitaba:

La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

18. Surtido el trámite propio de un proceso de liquidación forzosa administrativa, se expidió la RESOLUCIÓN N° 3802 de 5 de junio de 2014, "POR LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS Y EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS ORDINARIOS, DE EJECUCIÓN, FISCALES Y/O SANCIONATORIOS QUE CURSAN O LLEGAREN A NOTIFICARSE EN CONTRA DE SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,

09/12

identificada con el NIT: 804.001.273-5." la cual se publicó el domingo 08 de junio de 2014 en el diario la REPUBLICA y en la página web: www.solsalud.com.co, y entre otros se estableció:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR como insolutos, los créditos fiscales, parafiscales y quinta clase reclamados de manera oportuna y reconocidos mediante acto administrativo en el proceso liquidatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, en especial por el agotamiento total de los activos disponibles de SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

(...)

19. Igualmente el proceso liquidatorio publicó declaratoria de desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A. (Ahora Liquidada), identificada con el NIT:

804.001.273- 5, al ascender el total de activos disponibles de SOLSALUD EPS S.A. (Ahora Liquidada) a la suma de CINCO MIL DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.002.674.764), activos comprometidos para el pago de los gastos necesarios para adelantar el proceso liquidatorio, en el pago de las obligaciones laborales oportunamente reclamadas conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 000863 de 2 de abril de 20142 y en las reservas necesarias para la conservación del archivo de la intervenida.

20. Así mismo, se expidió y publico la resolución 004964 del 06 de junio de 2014, POR LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR declara terminada la Existencia legal de SOLSALUD EPS S.A EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 804001273-5. la cual se publicó en el diario la REPÚBLICA y en la página web: www.solsalud.com.co, y mediante la cual se estableció:

(...) RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5. y consecuentemente, la cancelación de las matriculas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matricula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto:

(...)

21. La Resolución 004964 del 06 de junio de 2014; POR LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR declara terminada la Existencia legal de SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. IDENTIFICADA CON NIT. 804001273-5, se publicó el domingo 08 de junio de 2014 en el diario la REPUBLICA y en la página web:

CW412

www.solsalud.com.co y fue registrada por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 9 de junio de 2014, fecha desde la cual quedó en firme.

22. Conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la sociedad comercial SOLSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, con sigla SOLSALUD EPS S.A., identificada con el NIT.

804.001.273- 5 se encuentra LIQUIDADADA en la actualidad y cancelada su personería jurídica ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, circunstancia que acredito con el certificado de existencia y representación legal que adjunto a este documento

II. DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE MANDATO VGH 925

23. El Código Civil en sus artículos 2142, 2143, 2150 y 2158, entre otros, establece los lineamientos generales del contrato de mandato, definiéndolo como un "Contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

24. En concordancia con lo anterior, vistos los elementos y características del contrato de mandato, el contrato de mandato se ajusta a los preceptos del régimen jurídico aplicable a la Intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS Y EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS SS DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A identificada con Nit. 804.001.273-5, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución No. 735 del 06 de mayo de 2013, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 15 de Julio de 2010 y las disposiciones que la modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten.

25. Para dar cumplimiento a las disposiciones legales, se suscribió contrato de mandato entre el PROMOTORA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 804001273- 5 Y LEGAL STRATEGY S.A.S.

26. El objeto social de LEGAL STRATEGY S.A.S es la realización de cualquier actividad civil comercial tanto en Colombia como el extranjero, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Bogotá.

27. En la cláusula primera numeral 13 SOLSALUD EPS SA EN LIQUIDACION en su calidad de MANDANTE faculta al MANDATARIO para gestionar y recibir los títulos judiciales pendientes de recaudo así como el levantamiento de medidas cautelares que recaigan sobre productos financieros a nombre de SOLSALUD EPS S.A EN LIQUIDACION.

28. Con el fin de probar las afirmaciones esgrimidas es del caso señalar que la Superintendencia Nacional de Salud, previa solicitud de Despachos Judiciales ha manifestado lo siguiente:

CW 3112

S Mediante oficio No. 2-2015-051716 de fecha 21 de Mayo de 2015 con destino al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga; el Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia Nacional de Salud manifiesta:

Al respecto, es preciso señalar que en el informe de "Rendición final de cuentas del Proceso Liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo EPS y el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS de la Sociedad Solidaria de Salud Solsalud EPS S.A.", radicado en esta entidad con el NURC 1-2014-077619, en el título IV "De los Contratos de Mandato en el Agente Liquidador informó lo siguiente:

"(...) Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO E.P.S. Y EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO E.P.S.S. DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, celebró contratos de mandato necesarios para resolver algunas de las situaciones jurídicas o definidas dentro de dicho proceso, los cuales se relacionan a continuación:

CONTRATO DE MANDATO NUMERO VGH 925 DE 2014

(•••)

13. Gestionar y recibir los títulos judiciales pendientes de recaudo así como el levantamiento de medidas cautelares que recaigan sobre productor financieros a nombre de SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En el mismo sentido mediante oficio No. 2-2015-066650 de fecha 2 de Julio de 2015; la Dirección de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud en respuesta a requerimiento realizado por el Tribunal Administrativo de Santander, señaló que dicha Superintendencia mediante Resolución No. 735 de 2013, ordenó la intervención forzosa administrativa de SOLSALUD EPS S.A. Liquidada, designando como Agente Especial Liquidador al Doctor Fernando Hernández Vélez, tal como consta en Resolución No. 795 de mismo año; cita normatividad aplicable y manifiesta que mediante Resolución No. 004964 de 2014 se declaró terminada la existencia legal de SOLSALUD EPS S.A. En liquidación, y en el título IV se refiere a los contratos de mandato, respecto de los cuales cita sus obligaciones, dentro de los cuales entre otros hace referencia al Contrato de Mandato No. VGH 925 de 2014, y cita textualmente su objeto que entre otros establece:

(...)

CLAUSULA PRIMERA.- (...)

13. Gestionar y recibir los títulos judiciales pendientes de recaudo, así como el levantamiento de medidas cautelares que recaigan sobre productos financieros a nombre de SOLSALUD EPS S.A EN LIQUIDACION.

(...)

s Igualmente, mediante oficio No. 2-2016 - 115501 del 23 de noviembre de 2016, dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, y suscrito por el Dr. DAVID SANCHEZ SANCHEZ, Coordinador del Grupo de Entidades Vigiladas en Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa y Liquidación Voluntaria de la Superintendencia Nacional de Salud, señalo: (...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 19 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2472, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a su oficio de fecha 19 abril de 2018, recibido en este despacho por el correo institucional el 23 del mismo mes, me permito indicarles que a este despacho fue remitido por redistribución, el proceso 2010-00319, no obstante dicho proceso ya no se encuentra a órdenes de este despacho en virtud de la entrada en liquidación de la demandada SOLSALUD EPS SA. y mediante auto de fecha 26 de abril de 2012,

Quain

envió el expediente a la superintendencia nacional de salud, por ello perdió competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto este asunto.

La solicitud de vigilancia es improcedente pues como se dijo, en este despacho ya no cursa dicho proceso, pero la quejosa en un acto de mala fe, pretende que esta agencia judicial le haga entrega a ella y a título personal, de unos dineros que pertenecen a entidad liquidada y que en su oportunidad se encontraban en el juzgado 3 laboral y que debieron ser requeridos por el liquidador para que ingresaran a la masa. Esa situación se le ha explicado hasta el cansancio, no solo yo, sino la anterior titular del despacho, según me informa el secretario.

La quejosa pretendiendo habilitar al despacho para que emitiera pronunciamiento en torno a su solicitud y para ello presentó copias simples del proceso y esta agencia judicial, dio respuesta a las mismas, no solo indicándole la improcedencia de tales actuaciones por no existir proceso ante este despacho, sino que le indico que era el ente liquidador quien debía asumir la resolución de su asunto.

El suscrito se encuentra sorprendido con el inicio de la presente vigilancia judicial, pues es del conocimiento público que las peticiones elevadas y los recursos interpuestos siempre son resueltos en tiempos acordes con la carga laboral, pues el despacho no solo debe enfocar sus energías a un solo proceso, sino que debe atender a la mayor brevedad posible todas las peticiones que elevan dentro de los diferentes asuntos que manejamos incluyendo las acciones de tutela de primera y segunda instancia.

Según puede apreciar honorable magistrada este despacho no ha incurrido en ninguna causal que implique desatención de funciones y los términos de respuesta están acorde con la carga impuesta a este despacho. Lo solicitado por el quejoso, es un hecho temerario pues según se aprecia los tiempos de respuesta se encuentran dentro de lo normal ante la carga de este despacho

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre

CWS/12

oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso 2010-00319

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 26 de abril de 2012
- Fotocopia del proveído del 08 de agosto de 2017
- Fotocopia del proveído del 05 de marzo de 2018
- Fotocopia del proveído del 23 de abril de 2018

W512

- o Fotocopia de los memoriales del 12 de diciembre de 2017 y 12 de marzo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 05 de marzo de 2018 dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-00319?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, no cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00319.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia hace un recuento de las diferentes actuaciones que se han surtido en el trámite del proceso, y las decisiones adoptadas en el curso del mismo. Señala que el 14 de agosto de 2017 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega la entrega de títulos judiciales, y el Despacho resolvió con auto del 05 de marzo de 2018. Indica que el 09 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 05 de marzo de 2018, y explica los fundamentos jurídicos de su solicitud.

Que el funcionario judicial señala que mediante auto del 26 de abril de 2012 se envió el expediente a la superintendencia nacional de salud, por lo que perdió competencia para emitir pronunciamiento. Indica que el despacho ha respondido en varias oportunidades las peticiones elevadas y recursos interpuestos. Manifiesta que la quejosa pretende que esa sede judicial le haga entrega de unos dineros y que se le ha informado la improcedencia de las

2017

solicitudes por no existir proceso en ese despacho. Finalmente, señala que no ha existido mora teniendo en cuenta la carga impuesta a ese Despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Tarazona Lora no ha incurrido en mora en el trámite del asunto de radicación No. 2010-00319.

En efecto, puesto que se observa en el auto del 26 de abril de 2012 que se ordenó la suspensión del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, de embargo, secuestro y retención de bienes de propiedad de la demandada. Así mismo, se advierte que aunque el proceso no cursa en esa sede judicial, el funcionario ha dado trámite a las solicitudes, y el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto el 09 de marzo de 2018 fue resuelto mediante provisto del 23 de abril de 2018.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto, y en todo caso no existe actuación pendiente por surtir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial en el presente asunto, y en todo caso no existe actuación pendiente por surtir. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero

CW1112

Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito
CEV

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

CREV/FLM

Juan David Morales Barbosa
JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

